

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/212/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de ocho de octubre del dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *La negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión por JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de quince de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"


ADMINISTRATIVA
DEL
ESTADO DE
MORELOS

3.- Por auto de seis de diciembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante proveído de seis de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo ampliación de demanda en contra de la autoridad SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de veintiuno de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de seis de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación a la ampliación de la demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/212/2019

los respectivos escritos de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el diez de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

"A).- La negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión por JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS..."(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de veintiocho de mayo del dos mil diecinueve;** por [REDACTED] [REDACTED] en el que el aquí inconforme, manifestó que prestaba sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, se desprende del expediente técnico de la solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], documental exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 27-35)



Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve; solicitada al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que consta el sello de recepción de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III, IX, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos jurisdiccionales del propio Tribunal*; que es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III, IX, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos jurisdiccionales del propio Tribunal*; que es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por*

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente contra en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente; mismas que atendiendo la naturaleza del acto reclamado se reservan para su estudio en apartado posterior.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a foja tres de su libelo de demanda, y a fojas cuarenta y cuarenta y uno de su escrito de ampliación; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas no han dado contestación a su solicitud de pensión, que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el Cabildo Municipal expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles contados a partir de que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en afirmar que es improcedente lo demandado por el actor toda vez que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, giro oficio número [REDACTED], mediante el cual se informó al actor que su solicitud no cumplió con los requisitos que establece el artículo 31 fracción VII del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, notificado el once de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su solicitud fue atendida pero no



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/212/2019

puede seguir su curso toda vez que el actor no estampó los años de servicio situación indispensable para ser atendida.

Con respecto a lo anterior, la parte actora promovió ampliación de demanda y dijo que la autoridad responsable no observó que con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, presentó escrito en el cual manifestó los años de servicio laborados, subsanando tal deficiencia, por lo que ya no había impedimento para que la demandada continuara con el trámite para el otorgamiento de su pensión.

Consecuentemente, **no se actualiza la omisión reclamada a las autoridades demandadas, en virtud de las siguientes consideraciones.**

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente técnico de la solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED], ya valorado, en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve**, solicitada al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se observa que al momento de su suscripción **se omitió por parte del actor la manifestación relativa al número de años de servicio efectivo**; circunstancia que se reconoce por el inconforme al momento de promover la ampliación de la demanda, tal como se precisó en párrafos anteriores.

Asimismo, las autoridades demandadas exhibieron el original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informó al actor que su solicitud no cumplió con los requisitos que establece el artículo 31 fracción VII del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia;

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

de la que se desprende la inscripción "Recibi oficio [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

Consecuentemente, no obstante, de que la respuesta recaída al formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve; no fue emitido dentro del término previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice que *"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación"*; lo cierto es que se inició por las responsables el procedimiento administrativo correspondiente para el otorgamiento de la pensión solicitada por el aquí inconforme; en el que se advirtió el incumplimiento del requisito previsto en la fracción VII del artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

...
VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
...

Precepto legal en el que se prevé que la solicitud de pensión se presentara por escrito **en el deberán mencionarse los años de servicio efectivo prestado por el servidor público solicitante**; lo que en la especie no ocurrió.

Circunstancia que le fue notificada al actor mediante oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/212/2019

En razón de lo anterior, no se acredita la omisión reclamada a las autoridades demandadas en la presente vía.

Ahora bien, el actor promovió ampliación de demanda y refirió que la autoridad responsable no observó que con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, presentó escrito en el cual manifestó los años de servicio laborados, subsanando tal deficiencia, por lo que ya no había impedimento para que la demandada continuara con el trámite para el otorgamiento de su pensión.

Lo anterior, quedó acreditado en el juicio, con el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que en esa fecha, el aquí inconforme presentó escrito ante la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando que a esa fecha contaba con dieciocho años, cinco meses de servicio efectivo, según su alta de dieciséis de mayo de dos mil uno.

En este sentido, toda vez que ya fue subsanada por el actor la omisión del requisito previsto en la fracción VII del artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para la continuación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por [REDACTED] mediante formato de solicitud de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; y con la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del aquí actor, toda vez que tiene derecho a la que las autoridades responsables una vez agotado el procedimiento respectivo, se pronuncien respecto a su solicitud de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

Consecuentemente, atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta; se requiere a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que, de considerarlo así procedente y con libertad de jurisdicción emita **el acuerdo de pensión por jubilación solicitada mediante formato de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...



Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

En las relatadas condiciones, no quedó acreditada la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Sin embargo, y como se dijo con la finalidad de tutelar la garantía de seguridad jurídica del aquí inconforme, se requiere a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que, de considerarlo así procedente y con libertad de jurisdicción emita **el acuerdo de pensión por jubilación solicitada mediante formato de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, por [REDACTED], en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

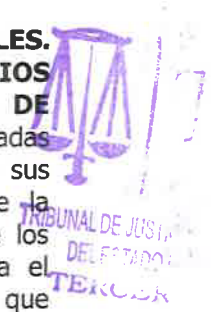
Para lo anterior, se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; y exhiba ante la Sala de Instrucción las constancias que así

lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en contra de cada uno de sus integrantes por tratarse de un órgano colegiado; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No quedó acreditada la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE

¹ IUS Registro No. 172,605.

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Sin embargo, y como se dijo con la finalidad de tutelar la garantía de seguridad jurídica del aquí inconforme, se requiere a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que, de considerarlo así procedente y con libertad de jurisdicción emita **el acuerdo de pensión por jubilación solicitada mediante formato de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, por [REDACTED] en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, previsto por la legislación aplicable al caso particular.

CUARTO.- Para lo anterior, se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; y exhiba ante la Sala de Instrucción las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en contra de cada uno de sus integrantes por tratarse de un órgano colegiado; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
MORELOS

de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/212/2019

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/212/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de febrero del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA



TRIBUNAL
DE
LA PRESSE